

## LEY 102 DE 1941 (NOVIEMBRE 28)

por la cual se concede una subvención al Colegio de Nuestra Señora de Manizales, y se dictan otras disposiciones.

**El Congreso de Colombia**  
decreta:

ARTICULO 1º Subvenciónase con la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000.00) el Colegio de Nuestra Señora, de Manizales, suma destinada a la terminación del edificio y adquisición de los laboratorios de Física y Química.

ARTICULO 2º El Gobierno celebrará con el Colegio un contrato para concederle la subvención de que trata esta Ley, en el cual éste se obligue a sostener diez becas para jóvenes de familias pobres, que adjudicará el Gobierno por conducto de la Secretaría de Educación Pública de Caldas.

ARTICULO 3º Subvenciónase igualmente con la cantidad de treinta mil pesos (\$ 30.000.00) la Escuela Modelo de Medellín (Pedro Pablo Betancourt), con destino a la ampliación y modernización de su edificio.

ARTICULO 4º Con ocasión del cuarto centenario de la fundación de Guavatá (Santander), destínase la suma de veinticinco mil pesos (\$ 25.000.00) para el establecimiento de una escuela agrícola vocacional que allí fundará el Ministerio de Educación Nacional, tomando los fondos de la partida global que para escuelas vocacionales figure en el Presupuesto.

ARTICULO 5º Auxíliase al Instituto de Manizales, que funciona en la capital de Caldas, con la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000.00), destinados especialmente a complementar su dotación de mobiliarios y material de enseñanza.

ARTICULO 6º En el Presupuesto de la próxima vigencia se incluirán las partidas de que trata esta Ley, y si así no ocurriere, el Gobierno queda facultado para abrir el crédito correspondiente.

ARTICULO 7º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a diez y nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, CARLOS TIRADO MACIAS.  
El Presidente de la Cámara de Representantes, SANTIAGO

to Asís, procederá el Gobierno a construir la prolongación de esa vía hasta Puerto Ospina, sobre el río Putumayo.

Queda incorporado este sector a la red nacional de carreteras.

ARTICULO 2º Inclúyese en el plan de vías públicas de que trata la Ley 88 de 1931, el trayecto de carretera que partiendo de un punto de la carretera San Salvador, vaya al Municipio de Sócotá en el Departamento de Boyacá.

ARTICULO 3º Autorízase al Gobierno Nacional para financiar, con créditos internos o externos, la terminación de la carretera de Medellín al mar, obra a la cual se le destinarán desde la próxima vigencia partidas no inferiores a quinientos mil pesos (\$ 500.000.00) anuales.

ARTICULO 4º El Gobierno Nacional procederá, por administración directa o por contrato, a canalizar la quebrada de "La Parroquia", en Fusagasugá, en el sector comprendido entre las carreras cuarta y sexta de dicha ciudad y a pavimentar el mismo sector. Destínase para la realización de esta obra la suma de veinte mil pesos (\$ 20.000.00), que se incluirá en el Presupuesto de la próxima vigencia o en el de las siguientes.

ARTICULO 5º La vigencia de esta Ley empezará a regir desde su sanción.

Dada en Bogotá, a diez y nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, CARLOS TIRADO MACIAS.  
El Presidente de la Cámara de Representantes, SANTIAGO LONDOÑO—El Secretario del Senado, F. Fandiño Silva.  
El Secretario de la Cámara de Representantes, Albino Vega Bernal.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 28 de noviembre de 1941.

Publíquese y ejecútese,

**EDUARDO SANTOS**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Carlos LLERAS RESTREPO**

El Ministro de Obras Públicas,

**José GOMEZ PINZON**

## LEY 103 DE 1941 (NOVIEMBRE 28)

sobre fomento de la industria figuera y sus similares.

**El Congreso de Colombia**  
decreta:

ARTICULO 1º El Gobierno procederá a impulsar, por todos los medios a su alcance, el ensanche, desarrollo y mecanización de la industria del fique, procurando que se reduzca el precio de costo de la fibra y su manufactura, y a organizar la producción sobre bases técnicas de modo que se abastezca los mercados interiores de artículos de fique y se atienda a su exportación.

ARTICULO 2º Con tales fines el Ministerio de la Economía Nacional fomentará el incremento de los cultivos de fique en el país, mediante el examen de los terrenos apropiados y la distribución de las semillas más indicadas; estudiará y adoptará, previa experimentación concienzuda los mejores tipos de máquinas desfibradoras para pequeñas y para intensa producción, así como también los tipos más adecuados de máquinas hiladoras, ovilladoras, tejedoras etc., entre las que se hallen en uso en el interior o el exterior y las que en lo sucesivo pudieran inventarse, de uso doméstico o industrial, para que las pongan en servicio según sean las características de la explotación con pequeño o considerable capital.

ARTICULO 3º El Ministerio de Economía podrá designar comisiones técnicas que hagan la selección de semillas y maquinaria, escojan las tierras adecuadas, recorran los cultivos, den precisas instrucciones para el mejor aprovechamiento de éstos, del suelo y de la fibra, vigilen la experimentación de siembras y maquinaria y elaboren un plan de mejoramiento sistemático de la industria figuera en sus variadas aplicaciones.

ARTICULO 4º El Gobierno estimulará la fabricación de máquinas adecuadas a la extracción de la fibra y manufactura del fique y su adquisición para venderlas, en condiciones favorables, a los cultivadores, manufactureros y cooperativas de productores, para lo cual hará los arreglos del caso con la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero o con el Instituto de Fomento Industrial.

ARTICULO 5º No se adoptará ningún tipo de máquina para la desfibración y manufactura del fique, que no haya sido experimentada y probada en su plena eficacia. Y a efecto de garantizar el acierto en las que se adopte, el Ministerio de Economía podrá abrir concursos de selección entre los fabricantes y mecánicos de dentro o de fuera del país.

ARTICULO 6º Las comisiones técnicas dictaminarán inclusive si podría prosperar con mayor rendimiento económico el cultivo o beneficio de alguna otra fibra distinta del fique, que sustituya a ésta en las tierras donde se la cultiva, y en caso afirmativo propenderá el Gobierno por tal sustitución en las condiciones más ventajosas para agricultores e industriales.

ARTICULO 7º Los Ministros de Economía, Hacienda y Educación, en cuanto a cada uno corresponda, o bien armonizando sus esfuerzos en lo pertinente, propenderá por la organización y vitalización de cooperativas figueras en los lugares donde fueren aconsejables para la defensa de la pequeña industria, con el auxilio del Estado si fuere preciso, y vigilarán y estimularán su regular funcionamiento; distribuirán a crédito y pagaderas con facilidad a largo plazo, entre los interesados, las máquinas adoptadas para la tecnificación de la industria figuera, y procederán a crear escuelas-granjas para la experimentación de los cultivos de fique, con talleres anexos donde se enseñe y demuestre el manejo y buen éxito de la maquinaria que se ponga en uso. Estas escuelas-granjas podrán aplicarse tam-

GO LONDOÑO—El Secretario del Senado, F. Fandiño Silva.  
El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 28 de noviembre de 1941.

Publíquese y ejecútese,

**EDUARDO SANTOS**

El Ministro de Educación Nacional,

**Juan LOZANO Y LOZANO**